


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	24/04/2025 11:09	Fecha/hora resolución	24/04/2025 11:24
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000719
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102216	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Reactivos para determinación de pruebas especiales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000495	24/03/2025 16:29	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000491	24/03/2025 15:59	JESSICA VALVERDE TREJOS	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000492	24/03/2025 15:58	JESSICA VALVERDE TREJOS	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000488	24/03/2025 14:24	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000489	24/03/2025 14:14	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto n.° 8052025000000645 de las 13:11 horas del 26 de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto n.° 8052025000000761 de las 09:36 horas del 21 de abril de dos mil veinticinco, esta División realizó prevención a la Administración licitante, en cuanto al uso del formulario del SICOP para brindar sus respuestas.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000495 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A. EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000001-0001102216: a.) Respecto a la interferencia por Biotina en las especificaciones técnicas (apartado 3.1.2.12). Criterio de la División: En primer lugar -de forma sucinta- solicita la empresa recurrente en el punto 1 de su recurso de objeción que se modifiquen las especificaciones técnicas para la cláusula en cuestión, ya que considera que solicitar que la técnica utilizada para la determinación de las pruebas no tenga interferencia con la biotina supone una limitación para la libre participación de los posibles oferentes, por cuanto la característica señalada únicamente la podría cumplir un potencial oferente y que no existe sustento técnico por parte de la Administración para considerar que esta especificación deba ser requerida de esta forma. Aporta prueba para respaldar su argumento. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *el análisis realizado, y la necesidad de garantizar la libre competencia, así como también el fin público que se desea satisfacer, se acepta parcialmente la objeción, por lo que el punto 3.1.2.12 se modifica en el cartel Especificaciones Técnicas, quedando de la siguiente forma: "Las técnicas utilizadas para la determinación de las pruebas no deben presentar interferencia con la biotina. Sin embargo, aquellas empresas participantes cuyas técnicas analíticas tienen interferencia con la Biotina, deben presentar información sobre el nivel de interferencia en cada una de las pruebas de la partida, indicando el umbral de tolerancia para cada uno de los análisis, así como también las indicaciones del manejo de una muestra con sospecha de interferencia por presencia de biotina, si es que el ensayo lo requiere. Además, deben indicar como afecta la biotina a cada prueba, es decir, con falsos aumentos o con falsas disminuciones. El fundamento utilizado en la oferta deberá ser aportado por los mismos insertos de cada una de las pruebas como evidencia. Deben presentar información sobre los estudios que realiza el fabricante para evaluar la potencial interferencia de la biotina, donde evidencie que utiliza un mínimo de concentración de biotina de 1200 ng/mL, como lo sugiere la FDA. Si la técnica analítica de la empresa que resulte adjudicada tiene interferencia con biotina, dicha empresa deberá suministrar información en forma de brochurs o panfletos, para educación del personal médico para el análisis de los resultados y educación de los pacientes previo a sus exámenes de laboratorio, con el objetivo de controlar las variables preanalíticas, esto basado en las recomendaciones dadas por la Asociación Americana de Químicos Clínicos (AACC)."* (Este punto se encuentra redactado de esta forma en el E.T. 2025, punto 3.1.2.12). (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 8052025000000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General desprende tanto del reclamo hecho, como de la respuesta dada por la propia Administración al respecto, que esta última ha ponderado modificar la cláusula bajo análisis, permitiendo con la nueva propuesta de redacción que se puedan ofertar técnicas para la determinación de las pruebas con interferencia de biotina, bajo ciertos parámetros y supuestos que deberán acreditar con su oferta los respectivos oferentes. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la modificación y ajuste respectivo bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **b.) De la definición de reactivo listo para su uso (apartado 3.1.2.13.13 de las especificaciones técnicas). Criterio de la División:** Reclama el objetante que el pliego de condiciones solicita que los reactivos deben estar listos para ser utilizados donde no se requiera hacer disoluciones, mezclas o reconstituciones previo a su uso, lo cual a su criterio limita su participación, ya que sus reactivos vienen listos para su uso desde fábrica, requiriendo únicamente antes de ser cargados al analizador, una única mezcla, tal como se detalla en la ficha técnica de los productos. Sugiere como redacción de la cláusula: "*Los reactivos deben estar listos para ser utilizados, donde no se requiera hacer diluciones, o reconstituciones previo su uso. Se permite una única homogenización del reactivo previo a cargarlo al equipo sin interrumpir ni detener el flujo de trabajo. El reactivo debe estar listo para su uso una vez cargado al analizador.*". Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Se acepta la objeción planteada por el proveedor y se modifica del texto, incluyendo una aclaración en el punto, quedando de la siguiente forma: "Entiéndase el término "mezcla" de reactivos a la acción de mezclar un reactivo 1 con un reactivo 2, y no a la acción de agitar un reactivo previo al ingreso al equipo. A esta segunda acción se le conocerá como "homogenización". Si el fabricante indica que la homogenización requiere de un instrumento externo, este debe ser facilitado por el proveedor. (Este punto será corregido para la nueva versión de las especificaciones técnicas que se realizarán debido a las objeciones, a partir las E.T. 2025). (...)"* (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 8052025000000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma; no obstante, que no refiere con su respuesta cómo quedaría la redacción actual de la cláusula con los cambios sugeridos, por lo que corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes -que estime necesarios- en las especificaciones técnicas y de igual manera, dado que de oficio procede a realizar una aclaración de términos, que se proceda a incorporar dicha aclaración al pliego de condiciones para conocimiento de todos los eventuales oferentes. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **c.) De la capacidad de carga de reactivos del equipo analizador (Apartado 3.1.2.13.14). Criterio de la División:** Considera el objetante que la especificación técnica limita su participación, pues el equipo analizador que pueden ofertar puede contener 50 cartuchos de reactivos de 50 o 100 pruebas por cartucho (dependiendo de la prueba), lo que correspondería un mínimo de 2500 y un máximo de 5000 determinaciones cargadas simultáneamente; sin embargo, la distribución de la capacidad para cada prueba imposibilita la participación de su representada. Adicionalmente, adjunta cuadro con el que pretende demostrar el consumo semanal proyectado, la capacidad a bordo del equipo del total de pruebas, demostrando que con la carga de un total de 36 kits de reactivos es suficiente para el procesamiento del total de pruebas semanales incluidos los controles de calidad, quedando un espacio disponible adicional para hasta 14 kits de reactivos adicionales. Solicita que la capacidad del equipo sea de al menos 2150 pruebas en total al mismo tiempo y no de 5000. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *solicitud de modificar el punto 3.1.2.13.14, que establece una capacidad mínima de 5000 pruebas a bordo del analizador. Esta decisión se fundamenta en los siguientes argumentos: 1. La tabla de cálculo mostrada por la empresa tiene errores ya que dividir la cantidad de pruebas anuales entre 365 días no es correcto debido a que estas pruebas no se procesan todos los días. Por tanto, el promedio semanal de consumo está mal indicado. 2. El cálculo realizado por la empresa no toma en consideración que hay pruebas que se consumen en mayor cantidad, ni tampoco que hay días pico de producción (por ejemplo, los días que se reciben muestras de otras Áreas de Salud). Por tanto, y tomando como ejemplo las pruebas de mayor consumo (Antígeno prostático específico, la hormona TSH y la tetrayodo-tiroxina (T4)), requerirán una mayor frecuencia de cambio de los reactivos, lo que implica, mayor tiempo de atención por parte del profesional a cargo. 3. El recurso humano con el que cuenta el laboratorio es limitado, y actualmente se cuenta con un equipo de mayor capacidad de carga, por lo que las intervenciones en este aspecto, consume poco tiempo al funcionario (el profesional Microbiólogo y Químico Clínico), lo que ha permitido al laboratorio comprometerse en muchas otras labores y ampliar su capacidad en otras pruebas diferentes, que también requieren la atención del profesional. 4. El profesional a cargo del equipo analítico debe realizar calibraciones, controlar las pruebas, cargar de muestras, revisar y validar los resultados de los pacientes, hacer mantenimientos sugeridos por el fabricante, cargar reactivos, entre otras labores propias de la operativización y funcionamiento del equipo. Sin embargo, no solamente se encuentra en dicha labor, sino que debe dar atención a otra variedad de tareas correspondientes a la sección de Serología y Hormonas de nuestro Laboratorio, tiene personal a cargo, debe asistir a reuniones de comisión, presentar reportes, dar seguimiento a casos especiales y mantener contacto con el personal médico, por lo que el recambio frecuente de reactivos disminuye el tiempo disponible para todas sus tareas y amenaza la atención directa a los usuarios en el procesamiento diario de las pruebas ofertadas por el laboratorio. Por otro lado, el oferente muestra que sus frascos de muestras requieren pasos de homogenización, son frascos de 50 pruebas por frasco, lo que implica que el tiempo de carga de dichos reactivos es mayor. Es importante destacar que se requiere*

optimizar el tiempo del funcionario a cargo./ 5. Esta Clínica es la segunda unidad de mayor importancia en el cantón central de Alajuela y un actor estratégico en el sistema de salud de la región, además este laboratorio procesa muestras hormonales de la población de Alajuela Norte, Alajuela Sur y Alajuela Central, abarcando una amplia cobertura en el primer nivel de atención. En enero de 2025, la apertura de cinco nuevos EBAIS en las áreas de Alajuela Norte, Alajuela Central y Alajuela Sur incrementa significativamente el volumen de muestras procesadas./ 6. Se contemplan proyectos de expansión a mediano plazo que continuarán aumentando la presión sobre el laboratorio, lo que refuerza la necesidad de un equipo de alta capacidad de procesamiento que garantice tiempos de respuesta adecuados y no afecte la atención directa de los usuarios./ 7. Con la cantidad de pruebas que se solicitan en este punto, y con el consumo indicado en las especificaciones técnicas, se espera que el equipo no requiera carga de los reactivos de TSH, T3 y PSA total, por al menos 10 días./ Mantener el requisito técnico descrito en el punto 3.1.2.13.14 es esencial para asegurar la selección de equipos capaces de responder tanto a la demanda actual como a las proyecciones futuras, además, la experiencia del laboratorio con equipos de mayor capacidad ha demostrado que las operaciones son eficientes y que se minimizan las interrupciones en el servicio. Este enfoque está alineado con los principios de libre competencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, al tiempo que protege el interés público de garantizar un servicio de calidad en el laboratorio clínico./ Por todo lo expuesto, se rechaza la objeción presentada. El punto 3.1.2.13.14 se mantiene en su redacción original. Este requisito asegura que el equipo adquirido cuente con la capacidad necesaria para garantizar la continuidad y calidad del servicio, en beneficio directo de la población atendida. (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000761/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General determina que de cara al argumento dado por el objetante, la Administración ha justificado por qué el análisis realizado por el recurrente no considera en sus cálculos variables importantes, esto al referir que al dividir la cantidad de pruebas anuales entre 365 días no es correcto debido a que estas pruebas no se procesan todos los días por lo que el promedio semanal de consumo estaría mal indicado; de igual manera, la Administración refiere que en su análisis -el objetante- no contempla el tiempo mayor que requieren algunas pruebas o bien, las semanas en que el flujo de pruebas puede incrementarse, desvirtuando así los cálculos traídos a conocimiento de esta División por parte del recurrente; adicionalmente, tómesese en consideración que la Administración ha justificado su decisión de conservar la capacidad de equipo según los términos del pliego de condiciones, valorando sus necesidades al considerar que el recurso humano con el que cuenta el laboratorio es limitado, e incluso señalan que actualmente se cuenta con un equipo de mayor capacidad de carga, por lo que las intervenciones en este aspecto, consume poco tiempo al funcionario (el profesional Microbiólogo y Químico Clínico), lo que ha permitido al laboratorio comprometerse en muchas otras labores y ampliar su capacidad en otras pruebas diferentes, que también requieren la atención del profesional. Finalmente, la Administración alega que incluso el mismo oferente indica que sus frascos de muestras requieren pasos de homogenización, son frascos de 50 pruebas por frasco, lo que implica que el tiempo de carga de dichos reactivos es mayor, en caso de llegar a resultar adjudicatario. De allí que destacan la importancia de tener un equipo con dicha capacidad de procesamiento para optimizar el tiempo del funcionario a cargo y de cara incluso a proyectos de expansión a mediano plazo que se contemplan por parte de la institución. Ante estos argumentos y razonamientos técnicos que ha brindado la Administración y considerando que incluso se ha evidenciado errores en la prueba aportada por el recurrente, debe recordarse que el recurso de objeción no pretende ajustar las necesidades de la Administración plasmadas en el pliego a lo que puede ofrecer un oferente en particular, sino que busca resguardar que se respeten principios de la contratación pública indispensables y objetivos, como el de libre participación, sin que eso signifique que se deba dejar de tutelar las necesidades y el fin público que se persigue por parte de la Administración -quien es la que conoce sus propias necesidades- o que el pliego de condiciones deba ajustarse a las necesidades y particularidades de cada oferente; todo ello, permite a esta División afirmar que más allá de las aseveraciones del objetante de que su producto no podría cumplir con la condición técnica requerida (caso en particular), no se ha logrado evidenciar que el requisito técnico bajo análisis resulte desproporcionado, impertinente o que vulnere principios de contratación pública en términos generales; sino que por el contrario la Administración ha sido amplia en justificar técnicamente el por qué requieren que el equipo analizador cuente con dicha capacidad, razones que van más allá de conveniencia y contemplan justificación técnica y de eficiencia de los recursos tanto humanos como mecánico. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este motivo del recurso. **d.) De la información requerida en el informe de resultados por parte del equipo analizador (Apartado 3.1.2.13.24, 3.1.2.13.25 y 6.15.2). Criterio de la División:** Refiere el reclamante que dichas especificaciones técnicas limitan la participación, por cuanto la información requerida, es una característica del Sistema de Información del Laboratorio Clínico (SILC); software informático que posee el laboratorio y que administra toda la información para la generación del informe final de resultados, no así por el equipo analizador. Solicita que se ajusten las cláusulas de la siguiente manera: “3.1.2.13.24 Debe contar con una base de datos interna que almacene los resultados por un mínimo de 3 meses.”, “3.1.2.13.25 Debe permitir la búsqueda de muestras.”, “6.15.2 Debe aportar la información requerida para generar el informe de resultados en el Sistema de Información de Laboratorio Clínico”. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) Todos esos puntos mencionados constituyen características mínimas que debe tener un correcto reporte impreso de Laboratorio Clínico, que permita su trazabilidad, su interpretación, su validez legal, y también que disminuya la posibilidad de errores al momento de asignar dichos resultados a un paciente equivocado./ Si bien es cierto, se cuenta en la actualidad con el sistema software LabCore, el cual provee toda la información solicitada, e incluso, permite el registro de información adicional de los usuarios, y que los resultados viajan al sistema EDUS, donde son revisados por el médico, se solicitan las características en el reporte impreso de manera que se cuente con una opción alternativa para la entrega de resultados en caso de que los sistemas informáticos fallen (por ejemplo, como un hackeo a los sistemas Institucionales que obligue a apagar los sistemas internos, u otros), y así no afectar a los usuarios que requieren de sus resultados para diagnósticos y tratamientos. Sin embargo, atendiendo a la solicitud y los argumentos planteados, se entiende que estamos en una era digital y que, en caso de ocurrir un evento, el uso de reportes impresos del equipo va a ser temporal./ Por todo lo expuesto, se acepta parcialmente la objeción presentada. Los puntos 3.1.2.13.24, 3.1.2.13.25 y 6.15.2 se modifican en su redacción, dando flexibilidad a ciertos puntos solicitados en los reportes impresos, quedando de la siguiente forma: “3.1.2.13.24 Debe contar con una base de datos interna que maneje el reporte de los resultados con al menos: Nombre del paciente, número de expediente, número asignado a la prueba, fecha, hora, nombre del servicio de procedencia de la muestra, nombre completo de la prueba (o símbolo de la prueba), resultado obtenido./ 3.1.2.13.25 La impresión de los resultados deberá poder realizarse en forma integral por paciente o selectiva. Debe permitir la búsqueda de casos históricos por: identificación de la muestra y/o identificación del paciente./ 6.15.2 Debe incluir el nombre del paciente, número de cédula, edad y/o fecha de nacimiento, fecha en que se realizó el análisis, fecha y hora en que se imprimió el reporte, nombre completo de la prueba (o símbolo de la prueba), resultado numérico, unidades y sus valores de referencia, espacio para el nombre y firma del MQC responsable, espacio para observaciones.” (Este punto se encuentra redactado de esta forma en las E.T. 2025, punto 3.1.2.13.24, 3.1.2.13.25 y 7.15.2)(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000761/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General desprende tanto del reclamo hecho, como de la respuesta dada por la propia Administración al respecto, que esta última ha ponderado modificar las cláusulas bajo análisis, sopesando también las características mínimas que requiere para los reportes impresos -según sus propias necesidades- de manera que hace una nueva propuesta de redacción de las tres cláusulas objetadas, aunque no bajo los mismos términos sugeridos por el objetante. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en las cláusulas del pliego de condiciones las modificaciones y ajustes respectivos bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **e.) De la información presente en el empaque de reactivos (Apartado 3.1.3.1). Criterio de la División:** Refiere que la especificación limita la participación ya que muchos de los productos a ofertar son fabricados en Irlanda, Francia o Estados Unidos y utilizan para el etiquetado nomenclatura y símbolos, en idioma inglés, cumpliendo las normativas internacionales y nacionales en cuanto al etiquetado del producto, por lo solicitar únicamente en idioma español en el etiquetado resulta limitante. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) Se acepta la objeción planteada por el proveedor.

El ajuste responde a la libre participación y competencia, así como también al decreto 43902-S. En consecuencia, el punto 3.1.3.1 se modifica, quedando redactado de la siguiente forma: "3.1.3.1 Debe ser resistente a golpes, con leyendas en español o inglés" (Este punto se encuentra redactado de esta forma en las E.T. 2025, punto 3.1.3.1). (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 805202500000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar que el etiquetado pueda ser en español o inglés conforme se solicitó en el recurso, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **f.) De la presentación de los reactivos (Apartado 3.1.3.4). Criterio de la División:** Plantea el objetante que se permita ofertar una presentación no menor a 50 pruebas por frasco y no de 100 como lo dispone el pliego de condiciones, a fin de que exista mayor posibilidades de participación y que ello no afectaría la estabilidad de los reactivos almacenados. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 806202500001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se resuelve aceptar la objeción, siempre y cuando el equipo cumpla con lo establecido en el punto 3.1.2.13.14. Por tanto, el punto 3.1.3.4 se modifica quedando redactado de la siguiente forma: "En empaque primario individual, y estos en juegos con frascos o cartuchos u otra presentación no menor a 50 determinaciones, de esta manera se asegura que, al abrir el juego, se podrán utilizar todas las determinaciones en forma individual y se garantice la estabilidad de los reactivos almacenados en forma que indique el fabricante"./ (Este punto se encuentra redactado de esta forma en las E.T. 2025, punto 3.1.3.4) (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 805202500000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar que el juego de frascos o cartuchos sea de no menor a 50 determinaciones conforme se solicitó en el recurso, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **g.) De la información estadística que debe generar el equipo analizador (Apartado 6.16). Criterio de la División:** Considera el recurrente que se limita la participación de su representada, por cuando el analizador permite aplicar filtros estadísticos para contabilizar las pruebas realizadas, por paciente, controles y calibraciones, incluyendo factor de selección por períodos de tiempo diario, semanal o mensual u otro período, entre otros; pero no así para las repeticiones o diluciones, aspecto que limita la participación de su representada. En este sentido, sustenta que al utilizarse la modalidad de prueba efectiva, las repeticiones y diluciones se consideran en el cómputo de las pruebas efectivas, dado que son determinaciones requeridas para generar el resultado final del paciente y solicita la modificación de la cláusula en cuestión. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 806202500001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) La argumentación que presenta al proveedor es que esta información es irrelevante debido a que el contrato es por prueba efectiva, por lo que se contabiliza la cantidad de pruebas consumidas, independientemente si esas pruebas consumidas fueron parte de las diluciones o repeticiones de pruebas./ Para la jefatura del servicio de Laboratorio Clínico de la Clínica Marcial Rodríguez Conejo- Área de Salud Alajuela Norte es importante conocer la cantidad de repeticiones o diluciones realizadas ya que esto determina la cantidad de trabajo y tiempo que costó obtener el resultado de un examen a un paciente. De hecho, en los cuadros estadísticos que los Laboratorios Clínicos deben reportar mensualmente, a nivel regional y nacional, solicitan la información de cantidad de diluciones y repeticiones realizadas. Para el caso de los equipos analíticos, se requiere que estos equipos registren la información para poder ingresarla en los reportes./ Por otro lado, al tratarse un contrato según demanda y con pago de prueba efectiva, es importante contar con los controles necesarios para determinar el por qué la cantidad de pruebas reportadas a los pacientes, no son la misma cantidad de pruebas que se contabilizaron para el pago de estas, quedando así registro de cuantas de esas pruebas de diferencia se debió a controles, diluciones o repeticiones de muestras./ Por lo expuesto, se rechaza la objeción presentada, ya que el requisito de contabilizar y conocer la cantidad de diluciones y repeticiones corresponde a parte de los datos estadísticos solicitados por la Institución, así como también, parte del control del consumo de pruebas efectivas. El punto 6.16.1 se mantiene como está redactado originalmente. Este enfoque está alineado con los principios de libre competencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, al tiempo que protege el interés público.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 805202500000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el objetante no ha logrado demostrar más allá de su propio dicho, el por qué el requisito solicitado de que el equipo analizador brinde la información de las diluciones o repeticiones de prueba, resulta improcedente, de imposible cumplimiento desde el punto de vista técnico, innecesario o bien provoque una limitación a la libre participación de potenciales oferentes encontrándose en este sentido su argumentación ayuna de la correcta fundamentación y haber probatorio que le permita a este órgano contralor arribar a alguna de las conclusiones mencionadas anteriormente, más allá de que el oferente en su caso en particular no puede cumplir con el requisito en específico y bajo análisis. Por otra parte, tenemos que la Administración con su respuesta ha brindado las razones técnicas para justificar la procedencia de que el equipo analizador dentro de la información estadística debe contemplar las diluciones o repeticiones de prueba incluso para efectos de control interno de la propia Administración y una correcta contabilización de las pruebas que se realizan y poder determinar la cantidad de trabajo y tiempo que cuesta obtener el resultado de un examen; en este sentido incluso la Administración desvirtúa el argumento del objetante de que al ser una contratación según demanda se pueden contabilizar las mismas con el pago de las pruebas efectivas, ya que refiere -contrario a lo que afirma el objetante- que al tratarse de dicha modalidad resulta importante contar con los controles necesarios para determinar el por qué la cantidad de pruebas reportadas a los pacientes, no son la misma cantidad de pruebas que se contabilizaron para el pago de estas, quedando así registro de cuantas de esas pruebas de diferencia se debió a controles, diluciones o repeticiones de muestras. En consecuencia, analizada la fundamentación de la Administración, la cual para este órgano contralor resulta razonable -en cuanto al requisito requerido y su razón de ser-, de frente a un argumento de la parte objetante -que más allá de la disconformidad porque su producto eventualmente no podría cumplir con lo requerido- el recurrente no ha podido demostrar de manera fehaciente y contundente, que el requisito resulte desproporcionado, o sea contrario a normas de la ciencia o de la técnica, por lo que se tiene que el mismo no cuenta con la suficiente fundamentación para encontrar de recibo su reclamo. De ahí que, se impone **rechazar de plano** este motivo del recurso. **h.) Del equipo complementario para la solución integral (Apartado 3.1.2.13.6). Criterio de la División:** Reclama el objetante que este requerimiento técnico limita la participación de los potenciales oferentes, por cuanto se establece el requerimiento de un equipo complementario, para el cual no se definen características técnicas ni capacidades de procesamiento. Considera necesario que la Administración conocedora de sus necesidades y requerimientos, aporte información precisa de las características de este equipo complementario que debe de ser considerado por los potenciales oferentes en su modelo de costo para cotizar el precio final. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 806202500001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) tomando en consideración lo expuesto por el oferente, se entiende que puede haber un vacío que afecte la calidad los equipos que eventualmente participen en el concurso. Por tanto, se acepta parcialmente la objeción, eliminando el requerimiento opcional de ofertar un equipo que perfere o quite tapones. El punto 3.1.2.13.6, no se elimina, como lo solicita la empresa, mas sí se modifica quedando de la siguiente forma: "El equipo debe utilizar tubo primario, y tener como opción el uso de copas. Debe entenderse como tubo primario que tenga capacidad para recibir los tipos que se utilizan en la CCSS (100x13 mm, 100x16 mm, y 75x13 mm)". (Este punto será corregido para la nueva versión de las especificaciones técnicas que se realizarán debido a las objeciones, a partir las E.T. 2025). (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 805202500000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General desprende tanto del reclamo hecho, como de la respuesta dada por la propia

Administración al respecto, que esta última ha ponderado modificar la cláusula bajo análisis, eliminando el requerimiento opcional de ofertar un equipo que perfore o quite tapones y brindando la nueva propuesta de redacción de la cláusula en cuestión. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la modificación y ajuste respectivo bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 800202500000491 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SIEMENS HEALTHCARE S.A.: a.) Respecto a las características técnicas del punto 3.1.2.3. Criterio de la División: Argumenta el objetante que teniendo en cuenta que los conteos y la reposición de reactivos se realizarán de forma bimestral, puede existir cierta flexibilidad sobre el requerimiento de la fecha de caducidad de los reactivos y al menos los 3 meses que se solicitan en cuanto a la misma, de forma que la empresa adjudicada se comprometa por escrito a reponer cualquier reactivo que venza en stock. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se acepta la objeción, por lo tanto, el punto 3.1.2.3 del cartel se modifica para incluir las disposiciones relacionadas con la caducidad y reposición de reactivos, quedando redactado de la siguiente manera: "La fecha de caducidad de los reactivos, calibradores y controles debe ser mínimo de 3 meses a partir del arribo de la mercadería a la bodega de Gestión de Bienes y Servicios de esta unidad, con el objetivo de evitar contratiempos con reactivos, controles o calibradores que, vencidos en stock, generen atraso en la atención y procesamiento de muestras clínicas. Sin embargo, el adjudicado se hará responsable de los reactivos, controles o calibradores, que caduquen en el stock del laboratorio, ya que, debe hacerse cargo de suplir al laboratorio a medida que este vaya consumiendo reactivo. Para ello en caso de entregar reactivos con fecha de caducidad menor a 3 meses, deberá entregar una carta de compromiso para la reposición del reactivo que se llegue a vencer en stock". (Este punto se encuentra redactado de esta forma en las E.T. 2025, punto 3.1.2.3). (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar las disposiciones de caducidad y reposición de los reactivos conforme se solicitó en el recurso, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **b.) Respecto a las características técnicas del punto 3.1.2.12. Criterio de la División:** Reclama el objetante que en el mercado de las pruebas solicitadas, con representación en Costa Rica, existe solamente una casa comercial con productos que puedan satisfacer esta cláusula con respecto a la Biotina (pero que al igual que otras marcas en el mercado, presentan múltiples interferencias con otras sustancias), por lo cual se limitaría la participación a un solo oferente en el mercado en detrimento del principio de igualdad y de libre competencia. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) tomando en consideración los argumentos presentados, el análisis realizado, y la necesidad de garantizar la libre competencia, así como también el fin público que se desea satisfacer, se acepta la objeción, por lo que el punto 3.1.2.12 se modifica en el cartel Especificaciones Técnicas, quedando de la siguiente forma: "Las técnicas utilizadas para la determinación de las pruebas no deben presentar interferencia con la biotina. Sin embargo, aquellas empresas participantes cuyas técnicas analíticas tienen interferencia con la Biotina, deben presentar información sobre el nivel de interferencia en cada una de las pruebas de la partida, indicando las concentraciones más bajas de biotina a las cuales se podría generar la interferencia, para cada uno de los analitos, así como también las indicaciones del manejo de una muestra con sospecha de interferencia por presencia de biotina, si es que el ensayo lo requiere. Además, deben indicar como afecta la biotina a cada prueba, es decir, con falsos aumentos o con falsas disminuciones. El fundamento utilizado en la oferta deberá ser aportado por los mismos insertos de cada una de las pruebas como evidencia. Deben presentar información sobre los estudios que realiza el fabricante para evaluar la potencial interferencia de la biotina, donde evidencie que utiliza un mínimo de concentración de biotina de 1200 ng/mL, como lo sugiere la FDA. Si la técnica analítica de empresa que resulte adjudicada tiene interferencia con biotina, dicha empresa deberá suministrar información en forma de brochurs o panfletos, para educación del personal médico para el análisis de los resultados y educación de los pacientes previo a sus exámenes de laboratorio, con el objetivo de controlar las variables preanalíticas, esto basado en las recomendaciones dadas por la Asociación Americana de Químicos Clínicos (AACC)". (Este punto se encuentra redactado de esta forma en las E.T. 2025, punto 3.1.2.12). (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General desprende tanto del reclamo hecho, como de la respuesta dada por la propia Administración al respecto, que esta última ha ponderado modificar la cláusula bajo análisis, permitiendo con la nueva propuesta de redacción que se puedan ofertar técnicas para la determinación de las pruebas con interferencia de biotina, bajo ciertos parámetros y supuestos que deberán acreditar con su oferta los respectivos oferentes. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la modificación y ajuste respectivo bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **c.) Respecto a las características técnicas del punto 3.1.2.13.13. Criterio de la División:** Considera que la disposición de que los reactivos estén listos para su uso limita la participación, ya que el procedimiento que requieren los reactivos no tiene tiempos de espera por lo que el reactivo auxiliar se puede ingresar al equipo inmediatamente después de la mezcla, por lo que el tiempo que pueda transcurrir por dicho procedimiento es mínimo; por lo que solicita que se ajuste la cláusula para que se permita los reactivos auxiliares. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se acepta la objeción planteada por el proveedor. El ajuste (sic) responde al fin público de garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios de laboratorio clínico. En consecuencia, el punto 3.1.2.13.13 se modifica, quedando redactado de la siguiente forma: "Los reactivos deben estar listos para ser utilizados, donde no se requiera hacer diluciones, mezclas o reconstituciones previo a su uso. Lo anterior a excepción de reactivos auxiliares, los cuales pueden conllevar alguno de los pasos mencionados, sin embargo, este debe ser un solo paso y no debe requerir tiempo adicional para la estabilización del reactivo, es decir, una vez se realiza el procedimiento, se puede ingresar de inmediato al equipo (presentar panfleto del reactivo donde se evidencie que no requiere tiempos adicionales después de la mezcla, dilución o reconstitución). Para la reconstitución, mezcla o dilución, el oferente se comprometerá a proporcionar el material necesario para realizar la reconstitución, mezcla o dilución". Además, se procederá, en el mismo punto a realizar la siguiente aclaración en el mismo punto: "entiéndase el término "mezcla" de reactivos a la acción de mezclar un reactivo 1 con un reactivo 2, y no a la acción de agitar un reactivo previo al ingreso al equipo. A esta segunda acción se le conocerá como homogenización". (Este punto será corregido para la nueva versión de las especificaciones técnicas que se realizarán debido a las objeciones, a partir las E.T. 2025) (...)" Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar las disposiciones de los reactivos listos para su uso e incorpora la excepción de reactivos auxiliares. Adicionalmente, la Administración realiza una aclaración respecto a los términos que considera de importancia -la cual deberá también contemplar dentro de las modificaciones a realizar- a fin de que sean de conocimiento y mayor claridad para los eventuales oferentes. En consecuencia, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **d.) Respecto a las características técnicas del punto 3.1.3.4. Criterio de la División:** Considera que la presentación de las diferentes pruebas es una característica inherente a cada una de las casas comerciales y, en virtud de las características ya descritas de la presente compra, no debería de limitar la libre participación de las diferentes casas comerciales. Además, refiere que este requerimiento difiere de lo descrito dentro de el mismo pliego cartelario en el **punto 3.1.2.13.14** en donde se indica que la presentación de los reactivos es indiferente siempre y cuando se puedan colocar al menos 5000 pruebas a bordo y se cubra la totalidad del menú de la compra. Por lo que solicita el ajuste de la cláusula a presentación no menor a 50 determinaciones por juego de frascos o cartuchos. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se resuelve aceptar la objeción, siempre y cuando el equipo cumpla con lo establecido en el punto 3.1.2.13.14. Por tanto, el punto 3.1.3.4 se modifica quedando redactado de la siguiente forma: "En empaque primario individual, y estos en juegos con frascos o cartuchos u otra presentación no

menor a 50 determinaciones, de esta manera se asegura que, al abrir el juego, se podrán utilizar todas las determinaciones en forma individual y se garantice la estabilidad de los reactivos almacenados en forma que indique el fabricante".(...)" Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar la presentación de los juegos de cartucho o frascos a la cantidad sugerida y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **e.) Respecto a las características técnicas del punto 3.2.2.2. Criterio de la División:** Considera que dado que se dispone que los conteos y la reposición de reactivos se realizarán de forma bimestral, puede existir cierta flexibilidad en cuanto al requerimiento sobre la fecha de caducidad de al menos 6 meses del reactivo de Troponina I, de forma que la empresa adjudicada se comprometa por escrito a reponer cualquier reactivo que venza en stock. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se acepta la objeción, por lo tanto, el punto 3.2.2.2 del cartel se modifica para incluir las disposiciones relacionadas con la caducidad y reposición de reactivos, quedando redactado de la siguiente manera: / "La fecha de caducidad de los reactivos debe ser mínimo de 6 meses a partir del arribo de la mercadería a la bodega de Gestión de Bienes y Servicios de esta unidad, con el objetivo de evitar contratiempos con reactivos que, vencidos en stock, generen atraso en la atención y procesamiento de muestras clínicas. Sin embargo, el adjudicado se hará responsable de los reactivos que caduquen en el stock del laboratorio, ya que, debe hacerse cargo de suplir al laboratorio a medida que este vaya consumiendo reactivo. Para ello en caso de entregar reactivos con fecha de caducidad menor a 6 meses, deberá entregar una carta de compromiso para la reposición del reactivo que se llegue a vencer en stock". (...)" Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar el periodo de caducidad y reposición de los reactivos y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 800202500000492 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 800202500000488 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EQUITRÓN S.A.: a.) Respecto a las características técnicas del punto 3.1.2.12. Criterio de la División: Al igual que otros recurrentes, argumenta que en el mercado sólo hay una casa comercial cuyos productos no presentan interferencia con la biotina, por lo que se limita la participación de eventuales oferentes. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Sin embargo, en lo que respecta a la biotina, nuestro laboratorio no cuenta con métodos analíticos para determinar su concentración en la sangre de los pacientes, lo que dificulta la evaluación de su posible interferencia./ (...) Finalmente, el objetante argumenta que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ha utilizado y continúa utilizando pruebas que presentan interferencias con la biotina, sin reportar casos confirmados de impacto clínico. Asimismo, menciona los procedimientos que la empresa Equitrón tiene establecidos con la institución. Sin embargo, no se presentaron pruebas documentadas y científicas que respalden la inexistencia de interferencias en esos casos específicos./ No resulta adecuado argumentar que otras unidades de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) han continuado utilizando las pruebas objeto de esta licitación como justificación suficiente para su implementación en la Clínica Marcial Rodríguez Conejo – Área de Salud Alajuela Norte, ya que los requerimientos técnicos, el perfil poblacional atendido y las necesidades específicas varían significativamente entre las distintas unidades. Es fundamental reconocer que cada centro de salud opera bajo condiciones particulares que responden a su contexto demográfico y epidemiológico./ En el caso de los Hospitales Nacionales y Regionales, estos atienden poblaciones específicas con patologías complejas y tratamientos farmacológicos bajo estricta supervisión médica. Este contexto limita la autoadministración de suplementos vitamínicos, como la biotina, reduciendo significativamente el riesgo de interferencias analíticas en dichas unidades./ Por otro lado, la Clínica Marcial Rodríguez Conejo – Área de Salud Alajuela Norte es la segunda unidad de mayor importancia en el cantón central de Alajuela y un actor estratégico en el sistema de salud de la región. Esta clínica procesa muestras hormonales de la población de Alajuela Norte, Alajuela Sur y Alajuela Central, abarcando una amplia cobertura en el primer nivel de atención. Dado que este nivel está orientado principalmente a usuarios sanos o con enfermedades crónicas no transmisibles manejadas médicamente en los niveles primario y secundario, se enfrenta a un mayor riesgo de interferencias analíticas derivadas de la autoadministración de suplementos vitamínicos no supervisados./ Esto incluye la biotina, cuyos efectos en sus estudios hormonales pueden ser desconocidos tanto para los pacientes como para el personal médico tratante. (...) 8...) se acepta parcialmente la objeción, por lo que el punto 3.1.2.12 se modifica en el cartel Especificaciones Técnicas, quedando de la siguiente forma: "Las técnicas utilizadas para la determinación de las pruebas no deben presentar interferencia con la biotina. Sin embargo, aquellas empresas participantes cuyas técnicas analíticas tienen interferencia con la Biotina, deben presentar información sobre el nivel de interferencia en cada una de las pruebas de la partida, indicando el umbral de tolerancia para cada uno de los análisis, así como también las indicaciones del manejo de una muestra con sospecha de interferencia por presencia de biotina, si es que el ensayo lo requiere. Además, deben indicar como afecta la biotina a cada prueba, es decir, con falsos aumentos o con falsas disminuciones. El fundamento utilizado en la oferta deberá ser aportado por los mismos insertos de cada una de las pruebas como evidencia./ Deben presentar información sobre los estudios que realiza el fabricante para evaluar la potencial interferencia de la biotina, donde evidencie que utiliza un mínimo de concentración de biotina de 1200 ng/mL, como lo sugiere la FDA./ Si la técnica analítica de empresa que resulte adjudicada tiene interferencia con biotina, dicha empresa deberá suministrar información en forma de brochurs o panfletos, para educación del personal médico para el análisis de los resultados y educación de los pacientes previo a sus exámenes de laboratorio, con el objetivo de controlar las variables preanalíticas, esto basado en las recomendaciones dadas por la Asociación Americana de Químicos Clínicos (AACC)"./ (Este punto se encuentra redactado de esta forma en las E.T. 2025, punto 3.1.2.12).(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General desprende tanto del reclamo hecho, como de la respuesta dada por la propia Administración al respecto, que esta última ha ponderado modificar la cláusula bajo análisis, permitiendo con la nueva propuesta de redacción que se puedan ofertar técnicas para la determinación de las pruebas con interferencia de biotina, bajo ciertos parámetros y supuestos que deberán acreditar con su oferta los respectivos oferentes. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la modificación y ajuste respectivo bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **b.) Respecto a las características técnicas del punto 3.1.2.13.8. Criterio de la División:** Reclama el objetante que solicite un equipo analizador con capacidad de procesamiento de 200 pruebas por hora limita su participación ya que en su caso específico, considera que puede ofrecer para este centro de salud un equipo analizador con una velocidad de procesamiento menor a la solicitada, pero suficiente para cumplir con las necesidades del laboratorio; para reforzar su argumento elabora una tabla con los análisis diarios que puede tener la institución y solicita que se disminuya la capacidad de procesamiento por hora a un margen de 120 pruebas. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) El objetante plantea un argumento relacionado con el cálculo de la capacidad de procesamiento requerida para los equipos de laboratorio, afirmando que los datos indicados en el cartel permiten determinar, mediante un cálculo lineal, la cantidad de pruebas que el laboratorio debe procesar por hora./ Para sustentar su posición, primero que todo, la mención al oficio ASAN-CMRC-DM-LAB-0005-2025, y un fragmento de este, donde llegan a la conclusión de "Indica que los test analizados en la institución pueden ser manejados por un equipo con menos cantidad de pruebas por hora". Sin embargo, esa conclusión es errónea con respecto a lo redactado en el documento citado, y no se puede inferir lo que anota por la empresa./ Seguidamente, en su argumentación, la empresa presenta una tabla basada en el número de pruebas realizadas durante el último año, en la cual establece promedios diarios y horarios. No obstante, dicho cálculo presenta errores metodológicos y omite factores clave relacionados con la operatividad real del laboratorio./ Fundamentación Técnica/ 1. Errores Metodológicos del Cálculo Lineal./ Variación en los tiempos de procesamiento: No es posible aplicar un cálculo lineal para determinar la cantidad de pruebas por hora requeridas, ya que los tiempos de procesamiento varían significativamente según el análisis. Por ejemplo, la prueba de TSH tiene una demanda anual de 34,703 pruebas, mientras que la de antígeno prostático específico requiere 13,005 pruebas al año. Estas pruebas no solo se procesan en cantidades diferentes, sino que también tienen tiempos analíticos distintos, lo que invalida un promedio único que no contemple estas variaciones./ Falta de consideración de mínimos y máximos: El cálculo presentado no toma en cuenta las fluctuaciones en la carga de trabajo, que incluyen periodos de alta demanda, la necesidad de realizar diluciones, repeticiones de pruebas y otros factores que impactan la capacidad operativa del equipo./ Distribución de tiempo de trabajo: el tiempo efectivo para el análisis es varía día a día. Se considera en promedio un tiempo de 4 horas de análisis, pero esto puede variar por factores del equipo (fallos), ingreso tardío de muestras de las giras, entre otros. Por otro lado, el microbiólogo a cargo de este equipo y del procesamiento de las muestras también debe realizar actividades esenciales como mantenimiento diario y semanal, controles de calidad, calibraciones y revisión y validación de resultados por parte del profesional./ Estas tareas son fundamentales para garantizar la calidad y confiabilidad del servicio. Pero no solamente esto, sino que es el encargado de la sección de Hormonas y Serología, teniendo de supervisar múltiples procesos no enmarcados en este proceso licitatorio: validación de pruebas serológicas, elaboración de informes de producción, contacto con el personal médico para análisis de casos particulares, participación en comisión técnica, entre otros./ 2. Crecimiento y Proyecciones de Demanda./ La Clínica Marcial Rodríguez Conejo – Área de Salud Alajuela Norte es una unidad estratégica en el cantón central de Alajuela y enfrenta un crecimiento sostenido en la demanda de servicios. En enero de 2025, la apertura de siete nuevos EBAS en las áreas de Alajuela Norte, Alajuela Central y Alajuela Sur incrementa significativamente el volumen de muestras procesadas./ Además, se contemplan proyectos de expansión a mediano plazo que continuarán aumentando la presión sobre el laboratorio, lo que refuerza la necesidad de un equipo de alta capacidad de procesamiento que garantice tiempos de respuesta adecuados y no afecte la atención directa de los usuarios./ 3. Libre Competencia y Fin Público./ Mantener el requisito técnico descrito en el punto 3.1.2.13.8 es esencial para asegurar la selección de equipos capaces de responder tanto a la demanda actual como a las proyecciones futuras. Este enfoque está alineado con los principios de libre competencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, al tiempo que protege el interés público de garantizar un servicio de calidad en el laboratorio clínico./ Aunado a lo anterior, en las E.T. 2025 están los consumos actualizados del 2024, y la producción total asciende a 92.356 pruebas. El aumento en la demanda no ha venido acompañado de recurso humano para fortalecer el servicio Laboratorio, por lo que se requiere

de equipos altamente eficientes con la mayor autonomía posible./ Por todo lo expuesto, se rechaza la objeción presentada. El punto 3.1.2.13.8 se mantiene en su redacción original, ya que responde de manera adecuada a las necesidades operativas actuales y futuras del laboratorio, además es un contrato que se espera prorrogar durante tres periodos más consecutivos. Este requisito asegura que el equipo adquirido cuente con la capacidad necesaria para garantizar la continuidad y calidad del servicio, en beneficio directo de la población atendida./ (Este punto se mantiene también, de esta forma, en las E.T. 2025, punto 3.1.2.13.8). (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000761/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General observa que pese a la fundamentación que ha realizado el objetante en cuanto a este motivo del recurso, la Administración al plantear su oposición a modificar esta cláusula del pliego ha referido a condiciones o variables atinentes a crecimiento y proyecciones de demanda, las cuales son tomadas en cuenta para determinar que el requisito tal y como está planteado responde a las necesidades operativas actuales y futuras del laboratorio y que el cálculo lineal de la cantidad de pruebas por hora requeridas no es idóneo y presenta errores metodológicos en los cálculos que realizó el objetante, porque no contempla la variación de los tiempos de procesamiento, los cuales varían según el analito; adicionalmente refiere que presenta errores en sus cálculos ya que no contempla el tiempo efectivo para realizar análisis el cual varía de día a día y depende de otros factores externos; de ahí que, para esta División la Administración ha desvirtuado la metodología que utilizó el recurrente y sus argumentaciones técnicas para solicitar la modificación del requisito técnico, siendo que no ha logrado acreditar de forma fehaciente que el requerimiento resulta innecesario, desproporcionado, limite la participación general de oferentes o bien sea de imposible cumplimiento. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **c.) Respecto a las características técnicas del punto 3.1.2.13.29. Criterio de la División:** Reclama el objetante que ante los avances de la digitalización que la CCSS ha logrado establecer, mediante el sistema de expediente único en salud (EDUS) y la implementación del Laboratory Information System (LIS), la capacidad de almacenamiento de datos en los analizadores es poco relevante. Considera que dicha exigencia resulta innecesaria para la satisfacción del interés público, pues no están ante una condición que pueda catalogarse como imprescindible y que justifique eliminar múltiples opciones disponibles en el mercado. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) se acepta parcialmente la objeción, en el entendido que no es necesario el almacenamiento de resultados de pacientes durante un año, pero sí de controles. Por tanto, se modifica el punto 3.1.2.13.29, quedando de la siguiente forma: “Debe tener capacidad de almacenamiento de resultados de controles de calidad internos de al menos 1 año. Por otro lado, deberá permitir la consulta de resultados de muestras clínicas, controles de calidad y calibraciones, mientras se están procesando muestras, es decir, no requerirá detener el equipo para revisión de estos resultados”. (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000761/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General desprende tanto del reclamo hecho, como de la respuesta dada por la propia Administración al respecto, que esta última ha ponderado modificar la cláusula bajo análisis, considerando que no es necesario el almacenamiento de resultados de pacientes durante un año, pero sí de controles y no eliminando para estos últimos el plazo de al menos un año como plazo que debe almacenar los resultados el equipo. Ahora bien, respecto al plazo que ha mantenido la Administración con su propuesta de modificación de la cláusula, esta División constata que el objetante no ha justificado desde un punto de vista técnico el por qué dicho plazo resulta desproporcionado e imposible de mantener, circunstancia que se impone necesaria al recurrente por la etapa procesal en la que nos encontramos y al no existir una fundamentación fehaciente y contundente respecto al mismo, no desvirtúa la decisión técnica tomada por la Administración de mantener el mismo. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la modificación y ajuste respectivo bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **d.) Respecto a las características técnicas del punto 3.2.2.6. de la Sección 3.2 Partida No. 2. Línea 14 Troponina I. Criterio de la División:** Argumenta el recurrente que este punto omite una especificación fundamental que causa una contradicción con otra sección del pliego de condiciones, lo cuál genera inseguridad jurídica a los participantes. La omisión radica en cuanto a que este punto permite ofertar a analizadores con dos técnicas distintas, la “electroquimioluminiscencia” o la “quimioluminiscencia”. Tal como su nombre lo indica, ambas metodologías difieren en su fundamento científico, lo cual hace que presenten características de rendimiento distintas, por lo que solicita que se ajuste la cláusula. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) Se encuentra que es necesario realizar la modificación del punto en cuestión, por lo que se acepta la objeción presentada. Por tanto, se modifica el punto 3.2.2.6 en las especificaciones técnicas, quedando de la siguiente forma: “Debe suministrarse equipo analítico que trabaje mediante la técnica de inmunoensayo enzimático quimioluminiscente, electroquimioluminiscente o inmunoanálisis quimioluminiscente de micropartículas para determinación cuantitativa de la troponina T o I”. (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**”, auto n.º 805202500000761/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar la metodología para la Troponina I y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **e.) Respecto a las características técnicas del punto 14.2.2.2. Tabla de ponderación. Criterio de la División:** Considera el recurrente que se limita la competencia en igualdad de condiciones para todos los oferentes de manera injustificada, debido a que especifica que los puntos serán otorgados únicamente al personal de aplicaciones que cuente con el título profesional de Microbiólogo. A pesar de que el mismo apartado de la tabla de ponderación hace referencia a “Personal Científico” lo cual es una referencia muy amplia que engloba un sinnúmero de profesiones y grados académicos de carácter científico. Reclama que la indicación señalada es discriminatoria sin fundamento concreto, debido a que existen otras profesiones científicas como biotecnólogos, ingenieros biomédicos, bioquímicos, entre otros que cuentan con un bagaje de conocimiento más que suficiente para fungir como personal de aplicaciones. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) 1. El objetivo principal de asignar puntos a microbiólogos es garantizar que las empresas oferentes posean la capacidad técnica y el personal cualificado necesarios para brindar soporte técnico continuo a nuestro laboratorio. Esto es esencial dada la distribución geográfica de las empresas participantes y la necesidad de atención ininterrumpida./ 2. El punto 14.2.2, “Respaldo técnico de la empresa” (7%), abarca tanto el personal técnico (ingenieros) como el científico (microbiólogos). Esta estructura demuestra que no se excluyen otras profesiones relevantes, sino que se ponderan criterios específicos para cada área de soporte./ Específicamente, el subpunto 14.2.2.2, requiere Microbiólogos colegiados y certificados como expertos en los equipos y reactivos ofrecidos/ 3. La exigencia de “certificación de los cursos que lo acrediten como experto” reconoce la importancia de la experiencia y la formación especializada, permitiendo la inclusión de certificaciones de la empresa y títulos de posgrado./ 4. La exigencia de personal en Microbiología y Química Clínica se fundamenta en el artículo 9 del Reglamento de Regencias para Establecimientos de Microbiología y Química Clínica, que establece la obligatoriedad de contar con un Microbiólogo Químico Clínico (MQC) regente para supervisar la labor técnica en establecimientos que manejan reactivos, equipos e instrumentos de laboratorio. Por lo tanto, este criterio no es arbitrario, sino que se basa en la normativa vigente en Costa Rica. (Ver Anexo 3)/ 5. Es importante enfatizar que esta ponderación no excluye a profesionales de otras disciplinas. Pero prioriza la presencia de microbiólogos y químicos clínicos para asegurar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales./ Por tanto, debido a que la ponderación del personal de Microbiología y Química Clínica se justifica por la necesidad de garantizar un soporte técnico cualificado y el cumplimiento de la normativa vigente, sin excluir la participación de otros profesionales relevantes, se rechaza la objeción planteada. El punto 14.2.2.2 se mantiene en la redacción original.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de

recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500000761/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el objetante no ha logrado demostrar más allá de su propio dicho, el por qué el requisito solicitado resulta improcedente, de imposible cumplimiento desde el punto de vista técnico, innecesario o no pertinente por parte de la Administración, encontrándose en este sentido su argumentación ayuna de la correcta fundamentación y haber probatorio que le permita a este órgano contralor arribar a alguna de las conclusiones mencionadas anteriormente; aunado a lo anterior la Administración ha brindado con su respuesta las razones técnicas de requerir que sean microbiólogos, razones que responden incluso a lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico -en este sentido también puede consultarse el artículo 40 de la Ley General de Salud-. Por otra parte, no debe perderse de vista que nos encontramos ante un factor a ponderar en el sistema de evaluación y no un requisito de admisibilidad, por lo que no existe una limitación a la libre participación y tampoco ha demostrado que el factor de evaluación en la forma en que está planteado resulta inaplicable, desproporcionado o impertinente, o bien, imposible de cumplir, circunstancia que le correspondía a la empresa objetante demostrar de forma fehaciente, más allá de su valoración subjetiva. En consecuencia, analizada la fundamentación de la Administración, la cual para este órgano contralor resulta razonable -en cuanto al requisito requerido y su razón de ser- y alineado a lo que dispone el ordenamiento jurídico, de frente a un argumento de la parte objetante -ayuno de fundamentación y haber probatorio-, se impone **rechazar de plano** este motivo del recurso por falta de fundamentación.

c.) Respecto a las características técnicas del punto 14.2.3.1. Tabla de Ponderación. Criterio de la División: Reclama el objetante la segunda parte de la indicación, en donde se hace referencia a que se otorgará un total de 4 puntos a quien brinde integralmente o con equipo anexo un sistema de perforación o retiro de tapones. Considera que esta propuesta de la administración no es viable puesto que afecta de varias maneras tanto a la misma Administración como a los potenciales oferentes. Refiere a que existe inseguridad jurídica en cuanto a las especificaciones técnicas de dicho equipo, solicita que sea incluido este equipo como condición obligatoria del pliego. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se entiende lo expuesto por la empresa, y buscando contar con una oferta robusta y equipos de punta, así como no encarecer el valor de cada una de las pruebas que se requiere comprar, se resuelve aceptar la objeción presentada, y se modifica este punto de la ponderación, quedando de la siguiente forma:/ 14.2.3.1 Reactivos y equipos 7%/ Se asignan 3 puntos al oferente que posea menor tiempo de reacción en sus ensayos (se tomará el tiempo promedio de todos los ensayos ofertados)./ Certificar de fábrica. Se dará 4 puntos a los oferentes cuya capacidad de reactivos a bordo del equipo este por encima de las 5900 pruebas, guardando la proporción: al menos 1800 TSH, al menos 650 PSA total, al menos 850 T4, y al menos 2600 pruebas para las demás pruebas del cartel.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500000761/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General desprende tanto del reclamo hecho, como de la respuesta dada por la propia Administración al respecto, que esta última ha ponderado modificar la cláusula bajo análisis, considerando eliminar el puntaje al equipo opcional que perfore o retire tapones (congruente con la eliminación de este requisito de las condiciones técnicas, como se conoció en el considerando I inciso h) de esta resolución), reasignando su valor a otros componentes o características. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la modificación y ajuste respectivo bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 800202500000489 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ABBOTT HEALTHCARE S.A.: a.) Respecto al punto 6.22.1 del apartado de programa de control externo. Criterio de la División: Reclama el objetante que el requisito de proveer un programa de control de calidad externo con una periodicidad bisemanal para todas las pruebas de la partida 1, si bien busca monitorear continuamente el desempeño analítico de las pruebas y detectar tempranamente fuentes de error, limita la participación ya que, no existe un proveedor que pueda suministrar un esquema de control de calidad externo que cumpla con lo solicitado en el apartado en cuestión. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) se decide aceptar la objeción. En consecuencia, el punto 6.22.1 se modifica, quedando redactado de la siguiente forma: / "El oferente se compromete a matricular las pruebas en control de calidad externo, del tipo "Control de calidad externo por un tercero". Cuya frecuencia de aplicación sea de al menos 2 veces al mes, o 24 veces en el año, que contemple todos los análisis, exceptuando a *Toxoplasma IgG* y *Toxoplasma IgM*, para los cuales se permitirá una aplicación mensual, o 12 veces al año". (...) " (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar el control de calidad externo y realiza una propuesta de redacción de la cláusula bajo estudio similar a la sugerida por el objetante; y considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **b.) Respecto al punto 3.2.2.2 del apartado de Características Técnicas. Criterio de la División:** Reclama el objetante que solicitar una fecha de vencimiento mayor a 6 meses después de su entrega en proveeduría es un requisito innecesario. El alto volumen de procesamiento de la prueba provoca un recambio constante de kits del reactivo de troponina dentro de la rutina de trabajo, y no cada 6 meses. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se resuelve aceptar la objeción planteada por Abbott y, en consecuencia, el punto 3.2.2.2 se modifica para incluir disposiciones específicas respecto a los reactivos, quedando redactado de la siguiente manera: / "Fecha de vencimiento de los reactivos o dispositivos de reacción no menor a 6 meses a su entrega en la proveeduría Institucional de esta unidad, con el objetivo de evitar contratiempos con reactivos que, vencidos en stock, generen atraso en la atención y procesamiento de muestras clínicas. Sin embargo, el adjudicado se hará responsable de los reactivos que caduquen en el stock del laboratorio, ya que, debe hacerse cargo de suplir al laboratorio a medida que este vaya consumiendo reactivo. Para ello en caso de entregar reactivos con fecha de caducidad menor a 6 meses, deberá entregar una carta de compromiso para la reposición del reactivo que se llegue a vencer en stock". (...) " (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido por el objetante, puesto que acepta modificar la fecha de vencimiento de los reactivos y adicionalmente contempla algunas condiciones para la reposición de los mismos en la nueva propuesta de la cláusula; y considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **c.) Respecto a las características técnicas del punto 3.2.2.6. Línea 14 Troponina I. Criterio de la División:** Argumenta el recurrente que la técnica de inmunoanálisis quimioluminiscente de micropartículas (CMIA) es ampliamente utilizado a nivel mundial para la determinación de la troponina I y no existe ningún respaldo técnico o científico que lo coloque con desventaja respecto a la técnica de inmunoensayo enzimático quimioluminiscente. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000001431 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) la aceptación de la objeción relacionada con la técnica analítica para la determinación de Troponina T o I. Por tanto, el punto 3.2.2.6 se modifica y queda de la siguiente manera: / "Debe suministrarse equipo analítico que trabaje mediante la técnica de inmunoensayo enzimático quimioluminiscente, electroquimioluminiscente, o inmunoanálisis quimioluminiscente de micropartículas para determinación cuantitativa de la troponina T o I (...) " (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000000761/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por el objetante, puesto que acepta modificar la metodología para la Troponina I y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Visto que la Administración informó a esta División con su respuesta que "(...) las especificaciones técnicas cargadas en el pliego de condiciones publicado no corresponden a las correctas, situación que se originó por un error material involuntario por parte de esta oficina. No obstante, se informa respetuosamente que, una vez se cuente con la descarga correspondiente por parte de esa Contraloría, se procederá de forma inmediata a realizar las enmiendas necesarias, incluyendo la carga de las especificaciones técnicas correctas. (...) ", proceda la Administración a realizar una revisión integral de las especificaciones técnicas -que se indican que serían las correctas-, más allá de las cláusulas aquí impugnadas, a fin de que verifique que existe una coherencia entre las mismas y lo requerido en términos generales en el pliego de condiciones; de encontrarse que existe alguna inconsistencia en las condiciones técnicas proceda a realizar el ajuste correspondiente. Dichas especificaciones, para la debida publicidad deberán constar en el SICOP.

V. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2025 11:16	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2025 11:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00680-2025	Fecha notificación	24/04/2025 11:31